



Gobierno Regional de Junín



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 140 2024-GRJ-GGR**

Huancayo, 11 SET. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 014-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 05 de agosto del 2024, remitido por el Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, en su condición de Órgano Instructor; y demás actuados contenidos en el Expediente N° 109-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante LSC) se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la LSC establece que, el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponerse, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" Expediente N° 109-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, se encuentran 1) Con fecha 24.10.2023 se notifica al procesado **LUIS ANGEL RUIZ ORE** el acto de apertura de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 05 de agosto del 2024, se termina la actividad probatoria con el Informe de Órgano Instructor N° 014-2024-GRJ-ORAF/ORH, 3) Con fecha 12 de



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	8248920
EXP. N°	5587451



Gobierno Regional de Junín



agosto de 2024 se notifica al procesado la Carta N° 049-2024-GRJ/GGR, a través del cual se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 014-2024-GRJ-ORAF/ORH;

Que, de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos en **calidad de Órgano Instructor** del procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don: **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 24/10/2023, conforme se desprende de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 290-2023-GR-JUNÍN/GGR, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **Destitución**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;

Que, el servidor civil fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°427-2023-GRJ-SG, con fecha de notificación del 24/10/2023; empero, el administrado solamente presentó una **solicitud de ampliación de plazo; siendo su descargo que llegó fuera del plazo otorgado**, mediante Escritos 03 y 06 de fecha 14 y 21 de mayo del 2024, donde solicita la prescripción de la acción disciplinaria y la nulidad de actos administrativos haciendo uso irrestricto de su derecho a la defensa a los hechos imputado en su contra, mediante la Resolución Gerencial General N° 211-2023-GR-JUNÍN/GGR, argumentos que de todas maneras serán evaluados y desvirtuados por el Órgano Sancionador en la presente etapa;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación a los documentos y de los medios probatorios aportados y obrantes en el **Expediente N° 109-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, mediante Informe de Órgano Instructor N° 014-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 05/08/2024, recomienda la imposición de la sanción de **DESTITUCIÓN** en contra de **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ**, en su condición de ex **Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín**, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor civil procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria para así poner fin a esta primera instancia administrativa.

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad





Gobierno Regional de Junín



los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de los actuados se observa que el Gerente General del Gobierno Regional Junín, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 109-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** notificó a don **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo tanto, habría incurrido en falta administrativa que señala "La negligencia en el desempeño de sus funciones", proponiendo así una sanción administrativa de **DESTITUCIÓN**. Asimismo, se le otorgó el plazo de tres (03) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 014-2024-GRJ-ORAF/ORH del 05/08/2024, señala que el servidor civil **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ**, en condición de ex **GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA** del **Gobierno Regional de Junín** y atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda imponer la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 049-2024-GRJ-GGR de fecha 09 de agosto del 2024, se notifica a don: **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ**, en su condición de ex **GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA** del **Gobierno Regional Junín**, el Informe de Órgano Instructor N° 014-2024-GRJ-ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano





Gobierno Regional de Junín



Sancionador comunicar al servidor civil sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa, procedimientos que en el presente caso se ha cumplido;

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 109-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** se advierte que, el ex servidor investigado **presentó su descargo fuera del plazo a través del Escrito N° 03-2024 de fecha 14 de mayo del 2024, además con el escrito N° 06-2024 solicito se declare la nulidad de actos administrativos, con los argumentos ahí descritos, por lo que empleó su derecho a su defensa, fuera del plazo y fuera de la etapa del proceso, tipificado en el artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;**

Por lo que se procede a realizar la evaluación del **Expediente N° 109-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, medios probatorios, descargo y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión, incluyendo lo argumentado por el imputado a través de los Escrito 03 y 06-2024 de fechas 14 y 21 de mayo del 2024;

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor civil procesado debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor imputado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor civil **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ**, es presuntamente **no haber cumplido con las formalidades correspondientes para resolver un contrato (por cuanto no acreditó haber notificado válidamente por conducto notarial su decisión de resolverlo toda vez que conforme consta no se realizó el diligenciamiento notarial)**, siendo la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura artículo 84¹ literales, j) y del MOF N° de PLAZA 059² literal a); ello conforme se tiene de

¹ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

² Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR





Gobierno Regional de Junín



los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción;

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba “que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado” en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor, a efectos de determinar con certeza si el imputado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor procesado, se tiene los actuados que obran en el Expediente N° 109-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y dieron lugar al Informe de Pre Calificación N° 109-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, así como también la Resolución N° 1957-2021-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado, los que son considerados como prueba pre constituida, los cuales dieron lugar a la presunta responsabilidad materia de procedimiento disciplinario y posterior sanción de corresponder,

Se tiene también, la Cedula De Notificación N° 57549/2021.TCE, correspondiente a la Ampliación de Sanción contra el Consorcio Huasahuasi, integrando por las empresas CORPORACIÓN VILLA SAC, MVA CONTRTISTAS GENERALES SAC Y SAURON SRL, según proceso de selección licitación pública /18-2015-GRJ-CE-O de adquisición/compra de OBRAS (...), la misma que contiene la Resolución N° 1957-2021-TCE-S4 del 03.08.2021, que en la sumilla señala; *“No ha sido desarrollado en el Acuerdo N° 006-2012 del 20 de setiembre de 2012, mediante el cual en sala plena el Tribunal acordó que en los casos de resolución de contratos, las entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de contratación pública, precisando que la inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la entidad, implica la exención de responsabilidad del contratista (...).”* Esta Resolución identifica al obligado a cumplir con esta normativa, siendo comprendido el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, habiendo recaído este cargo en don **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ**, quien emitió la Carta “Notarial” N° 29-20202-GRJ/GRI, pues no habría cumplido con el debido procedimiento (*diligenciamiento notarial*) para la resolución contractual con el Consorcio Huasahuasi, por lo que se exoneró de las sanciones a dicho consorcio a pesar del incumplimiento de sus obligaciones contractuales,

Asimismo, se tiene el memorando N° 1706-2021-GRJ/GGR de fecha 205, el Gerente General Regional Licenciado Clever Ricardo Untiveros Lazo remite al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario la Resolución N° 1957-2021-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado, y solicita PRECALIFICAR LA





Gobierno Regional de Junín



PRESUNTA FLATA ADMINISTRATIVA por las infracciones cometidas, contra los servidores que resulten responsables.

En el presente caso, se imputa al investigado **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ**, en su condición de ex **Gerente Regional de Infraestructura**, la falta de **NO haber cumplido con las formalidades correspondientes para resolver un contrato (por cuanto no acreditó haber notificado válidamente por conducto notarial su decisión de resolverlo toda vez que conforme consta no se realizó el diligenciamiento notarial)**, siendo la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura artículo 84³ literales, j) y del MOF N° de PLAZA 059⁴ literal a);

VI. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

³ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

⁴ Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR





Gobierno Regional de Junín



Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor civil debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; ello por haber contravenido el inciso b) del Artículo 126° del Reglamento Interno de los Servidores y Servidoras del Gobierno Regional Junín, la misma que prescribe, "Faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones;



Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

En ese sentido se colige y se le imputa al investigado **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, en su condición de ex **Gerente Regional de Infraestructura**, la falta **NO haber cumplido con las formalidades correspondientes para resolver un contrato (por cuanto no acreditó haber notificado válidamente por conducto notarial su decisión de resolverlo toda vez que conforme consta no se realizó el diligenciamiento notarial)** siendo la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura artículo 84⁵ literales, j) y del MOF N° de PLAZA 059⁶ literal a);

⁵ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

⁶ Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR



Gobierno Regional de Junín



El Expediente Administrativo Disciplinario N° 109-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, contiene los documentos y medios probatorios que sustentan la imputación realizada al investigado. Estos elementos fueron analizados y valorados meticulosamente durante el curso del procedimiento administrativo y ahora por el órgano sancionador, pues la responsabilidad administrativa disciplinaria implica que los servidores civiles pueden ser requeridos por el Estado por faltas específicamente tipificadas en la ley, cometidas en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus obligaciones de servicio público.

La resolución N° 1957-2021-TCE-S4, en su sumilla señala; "(...) ha sido desarrollado en el Acurdo N° 006/2012 del 20 de setiembre de 2012, mediante el cual en Sala Plena el Tribunal acordó que, en los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de contratación pública que la inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del contratista. Asimismo, indica:



(...)

En relación con lo acotado es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica desde su entrada en vigencia, es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes; no obstante, ello, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente, permitiendo que una norma, aunque haya sido derogada, surta efectos con fecha posterior, para regular determinados aspectos que la nueva norma permita expresamente.

En el caso analizado, tenemos que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria:

En tal sentido, dado que, en el caso concreto, el proceso de selección se convocó el 11 de diciembre de 2015, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento; entonces debe colegirse que, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias es de aplicación dicha normativa.

Ahora bien, conforme ha sido señalado de forma precedente, debe tomarse en cuenta que el procedimiento de resolución contractual aplicable al caso concreto, se rige por las disposiciones de la Ley y el Reglamento, que eran las normas vigentes al momento de la convocatoria del proceso de selección (11 de diciembre de 2015).



En ese orden de ideas, el análisis del procedimiento de resolución contractual se debió efectuar de conformidad con lo que disponía el literal c) del artículo 40 de la Ley, en concordancia con el artículo 169 del Reglamento y atendiendo a lo que estaba regulado en el artículo 169 del citado cuerpo normativo.

Al respecto, el literal c) del artículo 40 de la Ley disponía que, **en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observado por la Entidad, y no hay sido materia de subsanación, esta última podía resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la REMISIÓN POR LA VÍA NOTARIAL DEL DOCUMENTO EN EL QUE SE MANIFESTABA ESTA DESICIÓN Y EL MOTIVO QUE LA JUSTIFICABA.** Dicha norma también señalaba que el requerimiento previo por parte de la Entidad podía omitirse en los casos que señalara el Reglamento.

A su vez el artículo 168 de Reglamento, señalaba que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el contratista: (I) incumpliera injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo por otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paraliza o redujera injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir la situación.

Seguidamente, el artículo 169 del Reglamento establecía que, **en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante cara notarial para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato,** plazo que, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, podía ser mayor pero en ningún caso superior a quince días. Adicionalmente establecía que, **si vencido dichos plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada resolvía el contrato en forma total o parcial comunicando su decisión mediante carta notarial.**

Al respecto, según fluye de los antecedentes administrativos, mediante informe N° 98-2020-GRJ/PPR del 10 de diciembre de 2020, la Entidad comunicó que las empresas integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción, al haber ocasionado que su institución resuelva el Contrato derivado del proceso de





Gobierno Regional de Junín



selección por causal de incumplimiento de las obligaciones que no pueden ser revertidas.

Sobre ello, cabe hacer especial mención a la circunstancia que motivó la resolución del contrato, por cuanto nos encontramos ante un supuesto de incumplimiento no puede ser revertido; en cuyo caso, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento, bastaba con comunicar mediante carta notarial la decisión de resolver el Contrato, sin necesidad de diligenciar un apercibimiento previo.

Ahora bien, obra de los antecedentes administrativos que a través de la Carta Notarial 29-2020-GRJ/GRI, la Entidad comunicó al Consorcio la Resolución Gerencial General Regional N° 199-2020-GRJ/GGR del 21 de octubre de 2020, mediante la cual resuelve el contrato por causal de “incumplimiento de sus obligaciones contractuales” situación que no refleja los hechos materia de denuncia ni con lo dispuesto en la parte resolutive de la citada resolución, esto es, de haberse resuelto el contrato por la causal de incumplimiento de sus obligaciones contractuales que no pueden ser revertidas.

(...) de la revisión de la mencionada carta notarial **se advierte que la mismo no cuenta con la constancia del diligenciamiento notarial respectivo que acredite el cumplimiento del procedimiento de resolución del contrato establecido en el Reglamento. Si bien, la carta notarial tiene un sello aparentemente recibido en una notaría (no visible) no resulta suficiente para acreditar uno de los requisitos del procedimiento de resolución contractual.**

Que, al ser el investigado funcionario público designada como **Gerente Regional de Infraestructura**, este se encontraba obligada a cumplir con lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y con el Manual de Organización y Funciones (MOF), que obligaban al procesado a: **J)** siendo el de **Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia, y, a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura, respectivamente.**

Es importa colegir, que con respecto a los argumentos descritos en el Escribo N° 03-2024, sobre la prescripción de la acción disciplinaria; se debe precisar lo siguiente:

*7. De esta manera resulta que desde la fecha de la comisión de la presunta falta disciplinaria que se habría efectuado mediante **Carta Notarial N° 29-2020-GRJ/GGR de fecha 23 de octubre de 2020**, hasta la fecha de notificación del acto de apertura de PAD con la Resolución*





Sub Directoral Administrativa N° 290-2023-GRJ-ORAF/ORH de fecha 23 de octubre 2023, han transcurrido 3 años y 1 día, por lo que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria de tres (3) años ha vencido en exceso, habiendo operado la prescripción. Es decir que, cuando se me pone de conocimiento las presuntas faltas en la cual habría incurrido con fecha 24 de octubre de 2023, estás ya se encontraban prescritos desde el 24 de octubre de 2023, conforme lo acredita con la propia constancia de notificación de Resolución N° 427-2023-GRJ/SG. Consigna foto de la Constancia de Notificación de Resolución N° 427-2023-GRJ/SG, recibida el 24/10/23.

Respuesta: Al respecto debemos señalar que, la Carta Notarial pertenece a la Gerencia Regional de Infraestructura, más no a la Gerencia General Regional, por lo que en su nomenclatura señala **CARTA NOTARIAL N° 29-2020-GRI**, y fue diligenciada "notarialmente" el **26 DE OCTUBRE DE 2020, FECHA EN LA QUE SE NOTIFICÓ AL CONSORCIO LA Resolución Gerencial General N° 199-2020-GRJ/GGR (por incumplimiento de sus obligaciones contractuales que no pueden ser revertidas)**, y no el 24 DE OCTUBRE DEL 2020, como se pretende argumentar el imputado, para cuyo efecto, resulta pertinente remitirnos a la siguiente imagen:



PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas OSCE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1957-2021-TCE-S4

bueno pro del proceso de selección al Consorcio Huasahuasi, integrado por las empresas Corporación Villa S.A.C., MVA Contratistas Generales S.A.C. y Sauron S.R.L., en adelante el Consorcio, cuya propuesta económica ascendió a S/ 20'104,585.03 (veinte millones ciento cuatro mil quinientos ochenta y cinco con 03/100 soles).

El 12 de mayo de 2016, la Entidad y el Consorcio, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 113-2016-GRJ/GGR², en adelante el Contrato, por el monto adjudicado.

2. Mediante Oficio N° 262-2020-GRJ/ORAF y Formulario de solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero³, presentados el 11 de febrero de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado la resolución del Contrato, por situaciones de incumplimiento que no se pueden revertir.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó entre otros documentos, el Informe N° 98-2020-GRJ/PPR del 10 de diciembre de 2020 de la Procuraduría Pública de la Entidad, comunicando lo siguiente:

- Señala que, a través de la Carta N° 010-2020-OI/LARO-HUASAHUASI, el inspector de obra opinó que procede resolver el Contrato al Consorcio por incumplimiento de sus obligaciones contractuales que no se pueden revertir, así como aplicar penalidad por mora por el retraso injustificado en la ejecución de la obra.
- Así, refiere que, mediante Carta Notarial N° 29-2020-GRJ/GRI, diligenciada notarialmente el 26 de octubre de 2020, se notificó al Consorcio la Resolución Gerencia General N° 199-2020-GRJ/GGR del 21 de octubre de 2020 por incumplimiento de sus obligaciones contractuales que no pueden ser revertidas.
- Agrega que, de acuerdo a las reglas que rigen el proceso de selección, la resolución del Contrato quedó consentida, toda vez que, el Consorcio presentó solicitud de arbitraje el 17 de noviembre de 2020, esto es, fuera

² Obrante a folio 30 a 34 del expediente administrativo sancionador.
³ Obrante a folio 2 a 5 del expediente administrativo sancionador.

Página 2 de 15



En síntesis, tras el análisis efectuado, se concluye que **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, en su condición de ex **Gerente Regional de Infraestructura**, incurrió en el incumplimiento de las obligaciones relacionadas de **NO haber cumplido con las formalidades correspondientes para resolver un contrato (por cuanto no acreditó haber notificado válidamente por conducto notarial su decisión de resolverlo toda vez que conforme consta no se realizó el diligenciamiento notarial)**, situación advertida en la Resolución N° 1957-2021-TCE-S4, del Tribunal de Contrataciones del Estado, siendo la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura artículo 84⁷ literales, j) y del MOF N° de PLAZA 059⁸ literal a);

Más aún, si consideramos que la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 290-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, por el cual se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el imputado data de fecha 23 de octubre del 2023; fecha en que se encontraba la entidad, para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, es decir dentro de los tres años de ocurrido el hecho cual es imputado al recurrente, por lo mismo dichos argumentos detallados en el escrito por el cual nos ocupa, no desvirtúa las imputaciones descritas en su contra.

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

⁷ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

⁸ Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR





Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que el imputado **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, **NO CUMPLIÓ con las formalidades correspondientes para resolver un contrato (por cuanto no acreditó haber notificado válidamente por conducto notarial su decisión de resolverlo toda vez que conforme consta no se realizó el diligenciamiento notarial)**, siendo la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057,





Gobierno Regional de Junín



Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura artículo 84° literales, j) y del MOF N° de PLAZA 059¹⁰ literal a); por lo que, la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor civil se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104° de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

En el expediente, se puede evidenciar que, el investigado, NO presentó su descargo, ante el Órgano Instructor, pues solo solicitó la prescripción del proceso, hecho que no tiene lugar en el presente caso, por encontrarse dentro de los plazos establecidos por la norma, así también pretendió que se declare la nulidad de todo el procedimiento disciplinario, bajo los argumentos descritos en su escrito N° 06 -2024 de fecha 21 de mayo del 2024, argumentos que fueron desvirtuados en el Informe de Órgano Instructor 014-2024, así como en la presente resolución, respetando el debido procedimiento disciplinario.

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometida, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos

⁹ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

¹⁰ Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR





Gobierno Regional de Junín

de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al acusado, es decir, **NO cumplió con las formalidades correspondientes para resolver un contrato (por cuanto no acreditó haber notificado válidamente por conducto notarial su decisión de resolverlo toda vez que conforme consta no se realizó el diligenciamiento notarial)**, señalado en la Resolución N° 1957-2021-TCE-S4, del Tribunal de Contrataciones del Estado, siendo la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura artículo 84¹¹ literales, j) y del MOF N° de PLAZA 059¹² literal a);.

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;



CONDICIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A LAS FALTAS (ART. 87° DE LA LEY N°30057)	ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>Se evidencia que el servidor civil <u>NO cumplió con las formalidades correspondientes para resolver un contrato (por cuanto no acreditó haber notificado válidamente por conducto notarial su decisión de resolverlo toda vez que conforme consta no se realizó el diligenciamiento notarial)</u>, señalado en la Resolución N° 1957-2021-TCE-S4, del Tribunal de Contrataciones del Estado. siendo la comisión de la falta tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura artículo 84¹³ literales, j) y del MOF N° de PLAZA 059¹⁴</p>

¹¹ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

¹² Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR

¹³ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

¹⁴ Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR



	<p>literal a); Con ello no se pudo sancionar a las Empresas Contratistas, ahí señaladas. En claro perjuicio de la Entidad – Gobierno Regional Junín.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>El imputado pretende señalar que la Carta Notarial N° 29-2020-GRJ-GRI, fue notificada el 24.10.20; cuando en realidad fue notificado el 26 de octubre del 2020.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</p>	<p>Se encuentra acreditado que, al momento de concretar la falta administrativa, el servidor civil tenía el cargo de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA del Gobierno Regional Junín, por ende estaba en la obligación <u>CUMPLIR con las formalidades correspondientes para resolver un contrato</u>, y como conocedor de la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>Se encuentra acreditada por cuanto se desempeñó como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y <u>NO cumplió con las formalidades correspondientes para resolver un contrato (por cuanto no acreditó haber notificado válidamente por conducto notarial su decisión de resolverlo toda vez que conforme consta no se realizó el diligenciamiento notarial)</u>, acción y función fundamental adscrito a su despacho, por lo que se colige el incumplimiento de sus funciones y actuar negligente, conforme se evidencia en la Resolución N° 1957-2021-TCE-S4, del Tribunal de Contrataciones del Estado. siendo la comisión de la falta tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del</p>





	Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura artículo 84 ¹⁵ literales, j) y del MOF N° de PLAZA 059 ¹⁶ literal a);
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor¹⁷. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el presente caso, puesto que de autos se obtiene que, el procesado Se desempeñó como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **NO cumplió con las formalidades correspondientes para resolver un contrato (por cuanto no acreditó haber notificado válidamente por conducto notarial su decisión de resolverlo toda vez que conforme consta no se realizó el diligenciamiento notarial)**, señalado en la Resolución N° 1957-2021-TCE-S4, del Tribunal de Contrataciones del Estado, siendo la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura artículo 84¹⁸ literales, j) y del MOF N° de PLAZA 059¹⁹ literal a);.

Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario²⁰

¹⁵ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

¹⁶ Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR

¹⁷ Este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación.

¹⁸ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

¹⁹ Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR

²⁰ Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos





Gobierno Regional de Junín



considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad²¹ en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad²². En el presente caso, se tiene comprobada la falta administrativa la cual es que, se desempeñó como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **NO cumplió con las formalidades correspondientes para resolver un contrato (por cuanto no acreditó haber notificado válidamente por conducto notarial su decisión de resolverlo toda vez que conforme consta no se realizó el diligenciamiento notarial)**, señalado en la Resolución N° 1957-2021-TCE-S4, del Tribunal de Contrataciones del Estado, siendo la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura artículo 84²³ literales, j) y del MOF N° de PLAZA 059²⁴ literal a); y pese haber sido notificado con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, para que presente sus descargos, no la hizo dentro del plazo, pues en su descargo (*presentado fuera de plazo*) solo solicita la prescripción del proceso y nulidad de actos administrativos, sin los sustentos y medios probatorios objetivos que sustenten su argumentación; por lo que estaría aceptando de algún modo dichas imputaciones a los cargos determinados para su correspondiente sanción, además se le notifico el Informe Final de Instrucción a efectos de que presente su petición de informe oral, ante el Órgano Sancionador a efectos de escucharlo sus razones por el cual se le viene imputando que **NO cumplió con las formalidades correspondientes para resolver un contrato (por cuanto no acreditó haber notificado válidamente por conducto notarial su decisión de resolverlo toda vez**

hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

²¹ Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan..

²² Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.

²³ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

²⁴ Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR





que conforme consta no se realizó el diligenciamiento notarial), señalado en la Resolución N° 1957-2021-TCE-S4, del Tribunal de Contrataciones del Estado, siendo la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura artículo 84²⁵ literales, j) y del MOF N° de PLAZA 059²⁶ literal a); empero no hizo valer su derecho como tal; por lo que correspondería la sanción inicialmente recomendada, siendo la **DESTITUCIÓN**; ello conforme se desprende de los documentos adjuntos.

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria, **por NO cumplir con las formalidades correspondientes para resolver un contrato (por cuanto no acreditó haber notificado válidamente por conducto notarial su decisión de resolverlo toda vez que conforme consta no se realizó el diligenciamiento notarial)**, señalado en la Resolución N° 1957-2021-TCE-S4, del Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, advirtiéndose el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometió la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, así pues se determinó que la comisión del hecho se ha realizado con conocimiento y voluntad, por tanto, se acreditaría que se cumplió con las condiciones para graduar la sanción;

Que, por tales consideraciones, y de conformidad con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, es de opinión de este Órgano Sancionador que la sanción adecuada para aplicar es la **DESTITUCIÓN**, el cual se hace eficaz desde el día siguiente de su notificación, indistintamente de que la misma hubiera adquirido la condición de firme o hubiera sido objeto de agotamiento de la vía administrativa, es decir su conclusión de vínculo laboral con el Estado, es automática a partir de la notificación de la presente resolución, aun cuando interponga el recurso de reconsideración o apelación;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 014-2024-GRJ/ORAF/ORH, con fecha 05 de agosto del 2024;

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso,

²⁵ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

²⁶ Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR





Gobierno Regional de Junín



la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Gerencial General;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la





Gobierno Regional de Junín



sanción de **DESTITUCIÓN**, en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 290-2023-GR-JUNIN/ORAF/ORH, de fecha 23 de octubre de 2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 456-2023-GRJ-SG, de fecha 06/11/2023, se notificó al procesado **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, ya que presuntamente **NO cumplió con las formalidades correspondientes para resolver un contrato (por cuanto no acreditó haber notificado válidamente por conducto notarial su decisión de resolverlo toda vez que conforme consta no se realizó el diligenciamiento notarial)**, señalado en la Resolución N° 1957-2021-TCE-S4, del Tribunal de Contrataciones del Estado, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.





Gobierno Regional de Junín



- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor don **LUIS ÁNGEL RUIZ ORE**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057,





Gobierno Regional de Junín



Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura artículo 84²⁷ literales j) y del MOF N° de PLAZA 059²⁸ literal a) y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el Legajo Personal del servidor civil **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC); una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don: **LUIS ANGEL RUIZ ORE**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y los cargos de notificación debidamente diligenciada a don: **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 109-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C. c.
Archivo
RTGM/MAMLL/jmph

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYC

11 SEP 2024

Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)

²⁷ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

²⁸ Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR